



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 119 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 08 MAY 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 709537 de fecha 23 de febrero de 2018 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Alcides MUNAYLLA CCACCRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003093-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 031-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003093-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de recalcuro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, del recurrente **don Alcides MUNAYLLA CCACCRO**, por haber desempeñado el cargo de Funcionario en el cargo de Director de Programa Sectorial III, con el Nivel Remunerativo de (F-5) y encontrarse dentro del marco del Decreto Legislativo N°. 276, no estando conforme interpone el presente recurso, manifestando que el acto resolutorio cuestionado se ha emitido violando las normas legales del sector y orden Constitucional, por tanto solicita que se declare fundado su recurso y que la DREA disponga se practique la Liquidación de devengados por concepto del pago mensual de la Bonificación Especial Mensual (BONESP) equivalente al 30% más el 5% de su remuneración total íntegra, desde la dación de la Ley;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°.



27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 5% adicional, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el artículo 10° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, de los actuados se desprende que el administrado **don Alcides MUNAYLLA CCACCRO**, es **pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N°. 20530**, ha **CESADO** mediante Resolución Directoral Regional N°. 02052 de fecha 21 de julio de 2006, con el cargo de **Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede Regional de Educación Ayacucho, Plaza N° 07 y Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM**, plaza considerada de confianza, con efectividad del 05 de enero de 2004, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 057-04-GRA/PRES de fecha 05 de febrero del 2004, conforme es de verse de las acotadas resoluciones, el administrado NO ha ejercido la labor de docente, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación. Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-5; correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N° 24029, y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente dicha bonificación (BONESP). En consecuencia, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N°. 25212 (Art.48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a) **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas



funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,

- b) **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. **Área de la Docencia**

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b. **Área de la Administración de la Educación**

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Que, por tanto, conforme se aprecia de los documentos y actos resolutivos que obran en autos, **don Alcides MUNAYLLA CCACCRO es pensionista administrativo**, quien ha laborado en el **ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, **no habiendo realizado labores de docencia**. Consecuentemente, **No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029**, modificado por la Ley N° 25212, (Art.48°) y del Reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, conforme a lo precisado y conforme se aprecia de los documentos y actos resolutivos, de autos del expediente administrativo, en tanto no le corresponde percibir dicha bonificación.

Que, sin embargo, obra en autos a Fs. 19, la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 27 de octubre del 2016, por el cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) a favor del pensionista don Alcides MUNAYLLA CCACCRO, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 21 de mayo de 1990 al 30 de setiembre de 1995; del 16 de mayo del 2001 al 20 de enero del año 2004 la suma de S/ 11,403.25soles, pese que el administrado ha CESADO mediante Resolución Directoral Regional N° 02052 de fecha 21 de julio de 2006, a partir del 15 de agosto de 2006, como Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede Regional de Educación Ayacucho, Plaza N° 07 y Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, con efectividad del 05 de enero de 2004, y conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional;



Que, por tanto, disponer que a la Dirección Regional de Educación Ayacucho solicite al inmediato superior jerárquico (Gerencia Regional de Desarrollo Social), para el inicio del procedimiento para **Declarar La Nulidad de Oficio la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de octubre del 2016**, por haber sido favorecido de un derecho que no le asiste, a sabiendas que el administrado **don Alcides MUNAYLLA CCACCRO**, ha **CESADO como Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede Regional de Educación Ayacucho, Plaza N° 07 y Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, con efectividad del 05 de enero de 2004, mediante Resolución Directoral Regional N° 02052 de fecha 21 de julio de 2006, a partir del 15 de agosto de 2006 y conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional;**

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el docente cesante **don ALCIDES MUNAYLLA CCACCRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003093-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, inicie el procedimiento de **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de octubre del 2016**, de conformidad al Art. 211°, numeral 211.3) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, por estar incurso dentro de la causales de nulidad prevista en el Art. 10° numeral 10.1) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, a los funcionarios y servidores que resulten responsables, en relación de los actos administrativos de reconocimientos indebidos del BONESP, a un docente que ha



cesado como servidor Administrativo del Nivel Remunerativo F-5 y encontrarse dentro del marco del Decreto Legislativo N°. 276.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL